

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS (Sede en Santa Cruz de Tenerife)**

Sentencia 707/2013, de 5 de noviembre de 2013

Sala de lo Social

Rec. n.º 473/2013

**SUMARIO:**

**Acción protectora de la Seguridad Social. Prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.** Progenitores que se encuentran separados legalmente. Denegación por la Mutua al estar uno de los progenitores de baja en la Seguridad Social. El artículo 135 quáter de la LGSS exige que ambos progenitores trabajen y que, por ello, estén afiliados y en situación de alta en algún régimen público de Seguridad Social, sin distinguir entre progenitores casados (separados legalmente o no), divorciados y no casados (convivientes o no). Es por ello que la regulación de la prestación no permite excluir de la unidad familiar a efectos prestaciones al progenitor separado (o divorciado), porque el subsidio tiene por objeto facilitar el cuidado del hijo enfermo a los progenitores que trabajan, concediéndoles una prestación para suplir la merma de salario consiguiente a la reducción de jornada que uno u otro han de solicitar para poder prestar dicho cuidado al hijo. De tal forma, si uno de los progenitores no trabaja, presupone la norma reguladora de esta prestación que el mismo puede prestar a su hijo la atención que requiere la enfermedad, sin distinguir a estos efectos si el progenitor que cuida al menor enfermo es o no el progenitor que tiene su custodia en caso de separación o divorcio.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 135 quáter.

RD 1148/2011 (Prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave), art. 4.2.

**PONENTE:**

*Don Eduardo Jesús Ramos Real.*

**SENTENCIA**

Ilmos. /as Sres. /as

SALA Presidente

D./D<sup>a</sup>. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ PARODI PASCUA

Magistrados

D./D<sup>a</sup>. ANTONIO DORESTE ARMAS

D./D<sup>a</sup>. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife, a 5 de noviembre de 2013.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el rollo de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup> Lourdes contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2013, dictada por el JUZGADO de lo SOCIAL N.º 7 de los de Santa Cruz de Tenerife en los autos de juicio 179/2012 sobre prestaciones (subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave), ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL.

**ANTECEDENTES DE HECHO****Primero.**

Según consta en autos se presentó demanda por D<sup>a</sup> Lourdes contra el INSTITUTO NACIONAL de la SEGURIDAD SOCIAL (INSS), la TESORERÍA GENERAL de la SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) y la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social N.º 274 "IBERMUTUAMUR" y que en su día se celebró la vista, dictándose sentencia con fecha 8 de marzo de 2013 por el JUZGADO de lo SOCIAL N.º 7 de los de Santa Cruz de Tenerife .

**Segundo.**

En la sentencia de instancia y como hechos probados se declararon los siguientes:

1.º- La demandante Doña Lourdes, cuyas circunstancias personales constan en autos, trabajadora de la empresa Ambar Escuela de Conductores SL con reducción de jornada al 99,90% por cuidado de hijo desde el 01-09-11, solicitó en fecha 23-08-2011 de la Mutua demandada Ibermutuamur, con facultad de su gestión, prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave por razón de la patología sufrida por una de sus hijas menores (hecho no controvertido y folios 191 a 193). 2.º- Según comunicación emitida por la mutua en fecha 13 de octubre del 2011 se le reconoce la prestación económica solicitada con efectos desde el 01-09-2011 y por importe mensual de 961,80 euros habiéndosele abonado la cantidad correspondiente al mes de septiembre por dicho importe íntegro y la de 20 días del mes de octubre en cuantía de 641,20 euros (hecho no controvertido y folios 17,18 y 23 y 24). 3.º- Por resolución de la Mutua de fecha 04 de noviembre del 2011 se le comunica la extinción del derecho a la prestación reconocida con efectos del 21 de octubre del 2011 haciendo constar como motivo que "según datos de Gerencia Informática de Seguridad Social, uno de los progenitores de la menor está en situación de Baja en S. Social desde el 21 de octubre del 2011. Y comunicándole que deberá interponer reclamación previa ante el INSS en el plazo de 30 días (Hecho no controvertido y folio 14 de autos). 4.º- Ante la anterior decisión la trabajadora presenta en fecha 07 de noviembre del 2011 escrito alegando que se encuentra separada del padre y que es ella la que tiene concedida la guarda y custodia de la menor (folio 194 de autos). Dicho escrito es contestado por parte de la Mutua por resolución de fecha 10 de noviembre del 2011 en la que se reproduce el contenido de los arts. 4,2 y 7.3 del Real Decreto 1.148/2011 de 29 de julio y se ratifica en la decisión de extinción de la prestación, informándole que contra dicha decisión puede plantear demanda en el plazo de 30 días desde su recepción (folio 15 de autos). De nuevo por escrito de fecha el 17-11-2011 y presentado en fecha 21 de noviembre del 2011 la trabajadora muestra su disconformidad con la extinción operada alegando, en resumen, que la unidad familiar a tener en cuenta es la que forma ella con sus tres hijos al estar separada judicialmente del padre de éstos y tener que conceptuarse como familia monoparental (folio 195 a 196 de autos). La Mutua procede por resolución de fecha 24 de noviembre del 2011 a dar respuesta al anterior escrito manifestándole que es requisito que ambos cónyuges trabajen y que la norma no hace referencia a las familias monoparentales, si bien conforme a las instrucciones provisionales realizadas por el INSS previas a la publicación del Real Decreto se definía a la familia monoparental efectos del subsidio como "la constituida por un solo progenitor con el que convive el menor y que constituye el sustentador único de la familia" y alegando que, en el caso de la actora, del convenio regulador se establece una participación del padre para el sustento de la menor y que, en cualquier caso, no se encuentra exento de sus obligaciones como padre por lo que procede de nuevo a rechazar su solicitud (folio 16 de autos). 5.º- En fecha 21-12-2011 la actora presenta escrito de reclamación previa frente al INSS, del que la entidad gestora procede a dar traslado, junto al resto de documentación presentada, a la Mutua para su tramitación (folios 38 a 43, 54 y 212 a 234 de autos) y que fue desestimada por resolución expresa de ésta de fecha 24 de enero del 2012 reiterando la extinción de la prestación por cuidado de menor enfermo e informándole que contra la misma podía interponer demanda ante la jurisdicción de lo Social en el plazo de 30 días (folio 55 de autos). 6.º- La demandante está separada del que fuera su esposo y progenitor de la menor aquejada de la enfermedad grave, por sentencia de 22.02.2008 dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Santa Cruz de Tenerife en proceso de separación seguido de mutuo acuerdo. La sentencia aprobó el convenio regulador suscrito por los citados, entre cuyas cláusulas se fijó la atribución a la demandante de la guarda y custodia de los hijos comunes siendo la patria potestad compartida entre ambos progenitores y fijándose una pensión de alimentos para éstos de 250 euros mensuales (Hecho no controvertido y folio 180 a 185). 7.º- El padre de la menor causó baja en la Seguridad Social en fecha 21-10-2011 (hecho no controvertido). 8.º- La base reguladora mensual de la prestación asciende a 962,02 euros (32,06 euros/día) correspondiendo, caso de estimación de la demanda, al 99,90% un total de 961,80 euros/mes (hecho no controvertido y folio 193 y 17 de autos). 9.º- La actora estuvo en situación de IT por enfermedad común desde el 04- 04-2011 al 05-08-2011 (folio 13 de autos). 10- La actora junto con dos de sus hijos menores se encuentra empadronada en la ciudad de Santa

Cruz de Tenerife en el domicilio sito en c/ DIRECCION000 n.º NUM000 (folio 179). 11.º- Se ha agotado la vía administrativa previa.

### **Tercero.**

La sentencia de instancia contiene el siguiente fallo:

Desestimo la demanda formulada por la Sra. Doña Lourdes frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y Mutua de Accidentes Ibermutuamur-Corporación Mutua y absuelvo a todos los codemandados de las pretensiones ejercitadas en su contra en la demanda.

### **Cuarto.**

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la actora, siendo impugnado de contrario. Remitidos los autos a esta Sala se señaló fecha para la votación y fallo de la resolución, el día 4/11/13 habiéndose cumplido con las formalidades legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

La sentencia de instancia desestima la pretensión ejercitada por la actora, D<sup>a</sup> Lourdes, trabajadora que solicitaba que se declarara su derecho a seguir percibiendo las prestaciones económicas (subsidio) por reducción de jornada para el cuidado de menores afectados de cáncer u otra enfermedad grave correspondiente al periodo de reducción de jornada que se iniciara el día 1 de septiembre de 2011, confirmando así la resolución de la MUTUA IBERMUTUAMUR de fecha 4 de noviembre de 2011 por la que se extinguía el subsidio que venía percibiendo a partir del 21 de octubre de 2011, pues en esa fecha el padre de la menor había causado baja en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS) y, por tanto, no le correspondía seguir percibiéndolo.

Frente a la misma se alza la actora mediante el presente recurso de suplicación articulado a través de un motivo de revisión fáctica y otro de censura jurídica a fin de que, revocada la sentencia de instancia, se estimen todos y cada uno los pedimentos contenidos en la demanda que da origen al presente procedimiento.

### **Segundo.**

Por el cauce del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social solicita la actora, hoy recurrente, la modificación del relato fáctico declarado probado por la Magistrada de instancia con la finalidad de sustituir la actual redacción del ordinal sexto, expresivo de la situación familiar de la actora, por la siguiente:

"La demandante está separada del que fuera su esposo y progenitor de la menor aquejada de la enfermedad grave, por sentencia de 22.02.2008 dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Santa Cruz de Tenerife en proceso de separación seguido de mutuo acuerdo. La sentencia aprobó el convenio regulador suscrito por los citados, entre cuyas cláusulas se fijó la atribución a la demandante de la guarda y custodia de los hijos comunes siendo la patria potestad compartida entre ambos progenitores y fijándose una pensión de alimentos para éstos de 250 euros mensuales. Obligación de pago de pensión de alimentos que no ha cumplido debidamente, ya que, como resulta del documento n.º 5 aportado con la demanda, consistente en un extracto bancario de una cuenta abierta a nombre de la demandante, durante todo el año 2011 el padre de la menor ha realizado un único ingreso el día 28/02/2011 por importe de 360 euros en concepto de manutención".

Basa sus pretensiones revisoras en el documento obrante a los folios 144 a 155 de las actuaciones, consistentes en copia del extracto bancario de movimientos de una cuenta corriente.

Con carácter previo, la Sala, a la vista de la fundamentación del recurso, realizará las siguientes precisiones. Los hechos declarados probados pueden ser objeto de revisión mediante este proceso extraordinario de impugnación (adicionarse, suprimirse o rectificarse), si concurren las siguientes circunstancias:

a) que se concrete con precisión y claridad el hecho que ha sido negado u omitido, en la resultancia fáctica que contenga la sentencia recurrida;

b) que tal hecho resalte, de forma clara, patente y directa de la prueba documental o pericial obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones más o menos lógicas, puesto que concurriendo varias pruebas de tal naturaleza que ofrezcan conclusiones divergentes, o no coincidentes, han de prevalecer las conclusiones que el

Juzgador ha elaborado apoyándose en tales pruebas (no siendo cauce para demostrar el error de hecho la "prueba negativa", consistente en afirmar que los hechos que el juzgador estima probados no lo han sido de forma suficiente ( sentencias del Tribunal Supremo 14 de enero, 23 de octubre y 10 de noviembre de 1986 ) y sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1990 : "...sin necesidad de conjeturas, suposiciones o interpretaciones y sin recurrir a la prueba negativa consistente en invocar la inexistencia de prueba que respalde las afirmaciones del juzgador...");

c) que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo alguno de sus puntos, bien completándola;

d) que tal hecho tenga trascendencia para llegar a la modificación del fallo recurrido, pues, aun en la hipótesis de haberse incurrido en error, si carece de virtualidad a dicho fin, no puede ser acogida;

e) que en caso de concurrencia de varias pruebas documentales o periciales que presenten conclusiones plurales divergentes, sólo son eficaces los de mayor solvencia o relevancia de los que sirvieron de base al establecimiento de la narración fáctica y,

f) que en modo alguno ha de tratarse de una nueva valoración global de la prueba incorporada al proceso.

Hechas las anteriores aclaraciones, la Sala considera que el motivo planteado merece ser rechazado pues, sin necesidad de entrar en el análisis de la veracidad de los datos que se pretenden incorporar al relato de hechos probados, los mismos resultan intrascendentes para resolver la cuestión que nos ocupa y en nada afectarían al sentido de la presente resolución, como veremos más detalladamente a la hora de resolver el siguiente motivo de censura jurídica.

En consecuencia, quedan los hechos probados firmes e inalterados.

### **Tercero.**

Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la demandante la infracción de los artículos 38 párrafo 1 .º y 135 quáter del TR de la Ley General de la Seguridad Social, del artículo 4 del Real Decreto 1.148/2011, de 29 de julio, del artículo 82 párrafo 1.º de la Ley 35/2006, reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del artículo 37 párrafo 5.º del Estatuto de los Trabajadores . Argumenta en su discurso impugnatorio, en esencia, que siendo monoparental la unidad familiar formada por la actora y sus hijos (entre ellos la menor enferma), no se le debió exigir para causar la prestación que solicita un requisito típico de la unidades familiares biparentales, cual es el de estar de alta en la Seguridad Social ambos progenitores.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 incorporó (con efectos desde el 1 de enero de ese año) una nueva prestación económica para el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, que ha quedado recogida en el artículo 135 quáter del TR de la Ley General de la Seguridad Social .

Dicha prestación se configura como un subsidio y tiene por objeto compensar la pérdida de ingresos que sufren los interesados al tener que reducir su jornada laboral, con la consiguiente disminución de su salario, por la necesidad de tener que cuidar de manera directa, continua y permanente a los hijos o menores a su cargo enfermos de cáncer u otra enfermedad grave, durante el tiempo de su hospitalización y posterior tratamiento.

Con fecha 30 de julio de 2011 se publicó en el BOE el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, que establece, por un lado, el listado de las enfermedades consideradas graves a efectos del reconocimiento de la prestación y, por otro, desarrolla las cuestiones referidas al régimen jurídico de la citada prestación. Las disposiciones establecidas en este Real Decreto, serán de aplicación a todos los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

Esta prestación económica está destinada a los progenitores, adoptantes o acogedores, en aquellos casos que ambos trabajen y que deban reducir su jornada de trabajo para el cuidado del menor a su cargo, afectado por cáncer u otra enfermedad grave que requiera ingreso hospitalario de larga duración y tratamiento continuado de la enfermedad.

La acreditación de que el menor padece cáncer u otra enfermedad grave, así como la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente del menor durante el tiempo de hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad, se efectuará incluso, en aquellos casos en que la atención y diagnóstico del cáncer o enfermedad grave se haya llevado a cabo por servicios médicos privados. Se exigirá que la declaración de la enfermedad sea cumplimentada por el médico del centro responsable de la atención del menor. La recaída de la enfermedad deberá acreditarse mediante una nueva declaración médica que especifique la necesidad de la continuación del tratamiento médico, así como del cuidado directo, continuado y permanente del menor, por el progenitor, adoptante o acogedor.

Serán beneficiarios los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena que cumplan los siguientes requisitos:

Los progenitores, adoptantes o acogedores, dentro de cada unidad familiar, deberán estar afiliados y en alta en alguno de los regímenes de la Seguridad Social o Mutualidad de Previsión Social establecida por el correspondiente Colegio Profesional.

Deberán tener cubierto el período de cotización exigido (en el caso de menores de veintiún años no se exige período mínimo de cotización), que en el caso de mayores de veintiún años y menores de veintiséis será de noventa días cotizados dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la solicitud o alternativamente, ciento ochenta días cotizados a lo largo de la vida laboral; y en el caso de mayores de veintiséis años es de ciento ochenta días dentro de los siete años inmediatamente anteriores al momento del inicio de la solicitud o alternativamente, trescientos sesenta días cotizados a lo largo de su vida laboral.

Estar al corriente de pago en las cuotas a la Seguridad Social (sólo para los trabajadores obligados al ingreso de dichas cuotas).

Solicitar o tengan ya reducida su jornada de trabajo, al menos, en un 50% y como máximo un 99,9%.

Únicamente podrá disfrutar de la prestación uno de los dos progenitores.

En los casos de separación judicial, nulidad o divorcio, si ambas personas progenitoras, adoptantes o acogedoras tienen derecho al subsidio, solo podrá ser reconocido a favor de una de común acuerdo.

Mediante acuerdo entre ambas personas progenitoras, adoptantes o acogedoras y la empresa o empresas respectivas, podrán alternarse entre ellas el percibo del subsidio.

En las situaciones de pluriactividad, podrá percibirse el subsidio en cada uno de los regímenes de la Seguridad Social en el que se reúnan los requisitos exigidos.

En cuanto a los requisitos del menor, éste ha de tener menos de dieciocho años y ha de padecer cáncer o cualquier enfermedad grave de las incluidas en el listado de las enfermedades consideradas graves, que requieran ingreso hospitalario de larga duración.

El derecho a la prestación nace a partir del mismo día en que se inicia la reducción de la jornada, siempre que la solicitud se formule en el plazo de tres meses desde la fecha en que se produjo dicha reducción. Transcurrido dicho plazo, los efectos económicos del subsidio tendrán una retroactividad máxima de tres meses.

La prestación consiste en un subsidio equivalente al 100% de la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, o la de contingencias comunes cuando no se haya optado por la cobertura de aquellas, aplicando el porcentaje de reducción que experimente la jornada de trabajo.

El subsidio se reconocerá por un periodo inicial de un mes, prorrogable a periodos de dos meses cuando subsista la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor, que se acreditará mediante declaración pormenorizada del facultativo del Servicio Público de Salud, y como máximo hasta que éste cumpla los dieciocho años.

Su gestión y pago se llevará a cabo por la correspondiente Entidad Gestora o Mutua de Accidentes de trabajo y Enfermedades Profesionales, con la que el trabajador tenga cubiertas las contingencias profesionales o, cuando no haya cobertura de riesgos profesionales, con la que tengan cubiertas las contingencias comunes. El subsidio se abonará directamente a cada beneficiario, efectuando el pago por periodos vencidos.

La prestación quedará en suspenso:

en el supuesto de alternancia en el percibo del subsidio entre las personas progenitoras, adoptantes o acogedoras, el percibo del subsidio quedará en suspenso para la persona progenitora, adoptante o acogedora a la que se le hubiese reconocido;

en las situaciones de incapacidad temporal, durante los periodos de descanso por maternidad y paternidad y en los supuestos de riesgo durante el embarazo y de riesgo durante la lactancia natural y, en general, por cualquier causa de suspensión de la relación laboral.

La prestación se extinguirá por:

por la incorporación plena del beneficiario al trabajo;

por cese de la necesidad del cuidado del menor directo, continuo y permanente;

cuando uno de los progenitores cesa en su actividad laboral;

por cumplimiento de los dieciocho años por el menor;

por fallecimiento del menor o del beneficiario de la prestación.

Las personas beneficiarias estarán obligadas a comunicar a la correspondiente Entidad Gestora o a la Mutua cualquier circunstancia que implique la suspensión o extinción del derecho al subsidio, así como cualquier modificación de su situación laboral o la del otro progenitor. En cualquier momento, la Entidad Gestora o la Mutua podrán efectuar las actuaciones necesarias para la comprobación de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la prestación.

En cuanto al tratamiento de la unidad familiar, el artículo 4 párrafo 2.º del Real Decreto 1.148/2011, dispone textualmente:

"Dentro de cada unidad familiar, ambas personas progenitoras, adoptantes o acogedoras deben acreditar que se encuentran afiliadas y en situación de alta en algún régimen público de Seguridad Social o sólo una de ellas, si la otra, en razón del ejercicio de su actividad profesional, está incorporada obligatoriamente a la mutualidad de previsión social establecida por el correspondiente colegio profesional. El requisito de estar afiliado y en alta se entenderá cumplido en aquellos supuestos en que la persona progenitora, adoptante o acogedora del menor, que no es beneficiaria de la prestación, tenga suscrito un Convenio Especial en el Sistema de la Seguridad Social por realizar su actividad laboral en un país con el que no exista instrumento internacional de Seguridad Social".

La actora sostiene en su alegato impugnatorio que el requisito del alta no debe exigirse de manera automática y formal, sino atendiendo a los diferentes tipos de unidad familiar que pueden darse en la práctica, que en su caso califica de unidad monoparental, al haberse separado en el año 2008 del progenitor de la menor enferma, teniendo ella atribuida la custodia de sus hijos y manteniéndolos de forma exclusiva con los ingresos derivados de su trabajo, por lo que considera que entra dentro de la definición que de familia monoparental se recoge, además de en las normas tributarias, en la legislación de Seguridad Social y, más en concreto, en el artículo 185 párrafo 1.º in fine de la Ley 40/2007, que establece que "se entenderá por familia monoparental la constituida por un solo progenitor con el que convive el hijo nacido o adoptado y que constituye el sustentador único de la familia".

Pero ya hemos visto anteriormente que el artículo 135 quáter del TR de la Ley General de la Seguridad Social exige que ambos progenitores trabajen y que, por ello, estén afiliados y en situación de alta en algún régimen público de Seguridad Social, sin distinguir entre progenitores casados (separados legalmente o no), divorciados y no casados (convivientes o no). Es por ello que la regulación de la prestación no permite excluir de la unidad familiar a efectos prestacionales al progenitor separado (o divorciado), porque el subsidio tiene por objeto facilitar el cuidado del hijo enfermo a los progenitores que trabajan, concediéndoles una prestación para suplir la merma de salario consiguiente a la reducción de jornada que uno u otro han de solicitar para poder prestar dicho cuidado al hijo. De tal forma, si uno de los progenitores no trabaja, presupone la norma reguladora de esta prestación que el mismo puede prestar a su hijo la atención que requiere la enfermedad, sin distinguir a estos efectos si el progenitor que cuida al menor enfermo es o no el progenitor que tiene su custodia en caso de separación o divorcio.

De hecho, el Real Decreto 1.148/2011 contempla la posibilidad de que exista la situación de separación o divorcio, pero sólo para disponer que, en tales casos, si ambas personas progenitoras tuvieran derecho al subsidio, podrá ser reconocido a favor de la determinada de común acuerdo o, en su defecto, a la que tenga la custodia del menor o, si ésta fuese compartida, a la que lo solicite en primer lugar. Por tanto se contempla la posibilidad de que uno de los progenitores tenga la guarda y custodia del menor y, sin embargo, pueda ser el otro quien desempeñe la función cuidadora del hijo enfermo. Todo ello hace concluir que también en los supuestos de separación o divorcio es requisito de la prestación que ambos progenitores trabajen.

Estando acreditado en este caso que D. Moises, progenitor padre de la menor Dª Benita, separado de la madre, la cual tiene atribuida la custodia de la hija, ha dejado de trabajar el día 21 de octubre de 2011 y, por ello, ha sido dado de baja en el Régimen General de la Seguridad Social, hemos de concluir que a partir de dicha fecha no se cumple el requisito exigido por el primer párrafo del artículo 135 quáter del TR de la Ley General de la Seguridad para causar la prestación económica para el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

Habiéndolo entendido en el mismo sentido la Magistrada de instancia, procede la desestimación del motivo de censura jurídica y, por su efecto, la del recurso de suplicación interpuesto por la demandante, debiendo ser confirmada la sentencia combatida en todos sus pronunciamientos.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de pertinente y general aplicación,

### **FALLO**

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Dª Lourdes contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2013, dictada por el JUZGADO de lo SOCIAL N.º 7 de los de Santa Cruz de Tenerife en los autos de juicio 179/2012, la cual confirmamos íntegramente.

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma y al Ministerio Fiscal.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de origen, con testimonio de la presente una vez notificada a las partes y firme.

**ADVERTENCIAS LEGALES**

Contra la presente Resolución cabe únicamente Recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011, de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita, efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 euros, previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4.º, así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en la C/C Tenerife: 3777/0000/66/ seguidos del n.º de recurso de suplicación compuesto de 4 dígitos, y los dos últimos del año al que corresponde el expediente, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al número de cuenta 0030 1846 42 0005001274, y en el campo "Beneficiario" introducir los siguientes dígitos: Santa Cruz de Tenerife: 3777/0000/66/ seguidos del n.º de recurso de suplicación compuesto de 4 dígitos, y los dos últimos del año al que corresponde el expediente.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y librese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.